

navegacion de él asimismo la tuvo, como consta de dos textos. (a)

20 Si la Nave es cubierta, y el agua pluvial, ò llovediza entra, y hace daño en ella, es obligado à pagar el Maestre, por ser por su culpa, por la obligacion que tuvo de darla aderezada, y rehecha de lo necesario, para que no le entre esta agua, conforme un texto; (b) empero si la Nave es sin cubierta, lo contrario se ha de decir, por no ser por culpa, sino por la del Mercader, ò Cargador en cargar en ella, como consta de otro texto; (c) aunque si el Barquero en tiempo de pluvia, ò que llueve, pasare el rio con la Barca, en que ván algunas cosas, y estas se mojaran, ò perdieren por ello, ò por el raudal corriente, ò creciente del rio, demás de lo acostumbrado, es à su cargo la paga de este daño, por suceder por su culpa en esto, segun Angelo, (d) y Gregorio Lopez.

21 Asimismo es à cargo del Maestré la satisfaccion del daño sucedido, tocando la Nave en baxos, ò perdiendose en ellos, ò de otra qualquiera manera, no por coaccion, ò fuerza de viento, ò tempestad ò casualidad, sino por descuido, ò impericia suya en su arte, no sabiendole como debe, por la obligacion que tuvo en vigiar, y saberle, y culpa en ignorarlo, ò descuidarse, como consta de unos textos; (e) y lo resuelve Straca; mas no por engaño en las señales de ellos. (f)

22 Tambien es à cargo del Maestre de la Nave la satisfaccion del daño sucedido no la llevando, ò anclando con las anclas, donde, y como convenga, si por ello se perdiere, ò encuentra con otra, pues fue por su culpa; mas por no tenerla, havindola llevado, ò anclado, como convenia, sucediendo esto por fuerza de viento, tempestad, corriente, ò otro caso que no se pueda resistir, lo contrario se ha de decir; segun unos textos, (g) y Straca.

23 Sucediendo incendios en la Nave, ò quemándose por culpa del Maestre, ò de los Marineros, como sería encendiendo fuego en tiempo ventoso, y lugar en que se pudiese

pegar à ella, ò sin la guarda, y recato que se debe para evitarlo, es à cargo del Maestre la paga de este daño; mas no lo es, si sucedió por ocasion, y sin su culpa, como se prueba el no tenerla, como se dice en el Derecho Civil, (h) y Real.

24 Tambien es à cargo del Maestre de la Nave, por su culpa, el daño sucedido, cargandola mas de lo justo, ò sucediendo de esto el perderse, como se presume en duda, llevando carga demasiada, y perdiendose, segun unos textos, (i) Lucas de Pena, y Straca. Y lo mismo se ha de decir, si sucedió el daño por no cargar, ni arrumar la carga en la parte de la Nave, y como debia, por la obligacion que à ello tiene, segun unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias, (k) como ponerla en parte indebida.

25 Si el Maestre de la Nave sacare de ella la carga que lleva, y la metiere en otra Nave, que no sea tan buena como la suya, sin consentimiento de los Cargadores, es à su cargo todo el daño que sucediere en la carga de la otra Nave, en que así la metió, por perderse, ò en otra manera, aunque sea por caso fortuito, por ser por su culpa; mas por no tenerla, no lo es por él, si en otra tan buena Nave la metiere; sino es que la meta en ella contra la voluntad de los Cargadores, por la ocasion que dió de perderse, como se dice en el Derecho Civil, y Real, (l) y su glosa, salvo si entrambas las Naves se perdieron; pues del mismo modo havia de perecer yendo en la suya, sin que la translacion de la otra sea ocasion de perderse, como lo dice un texto. (m)

26 Es à cargo del Maestre en la Nave la paga de las cosas vedadas, ò descaminadas, que en ella metiere, con su consentimiento de los dueños de ellas, si por ello se confiscaren, ò tomaren por perdidas, por ser por su culpa, como se dice en el Derecho. (n)

27 Si el Maestre usare de la Nave de illicitas insignias, y por ellas se perdieren, ò recibieren daño las mercaderias, que en ella fueren, es obligado à pagarle, por ser por su culpa.

culpa, como se prueba en el Derecho: (a) è illicitas insignias son siendo ajenas.

28 Asimismo es à cargo del Maestre de la Nave el daño casual, que sucediere gobernando él sin Piloto, no lo siendo él, ò si no se quisiere seguir por él, ò teniendo Piloto, ò Marineros imperitos, ò sin ciencia, ni experiencia, ò menos idoneos en la navegacion, ò no teniendo los necesarios, por ser por su culpa, como se dice en el Derecho Civil, y Real, (b) y en una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias.

29 Si alguna de las cosas, que se metieren en la Nave, con ciencia, y sabiduria del Maestre de ella, ò en el Meson, con la del Mesonero, se hurtaren, ò perdieren, ò recibieren daño por hecho de los que ván en la Nave, ò están en el Meson, el tal Maestre, ò Mesonero es obligado à le pagar, por ser por su culpa el no tener en ello la guardia, y custodia, y vigilancia que es obligado, y porque muchas veces algunos de ellos son muy desleales, y hacen muy grandes daños, y maldades à los que se confian de ellos, salvo si antes de meterlo en la Nave, y de recibirlo, protestare no ser à su cargo la guarda de ello, y dixere al dueño, que no lo sea, sino à la de él, ò si se mete en caja, y dá la llave al dueño, y le dice que la guarde, ò si sucedió por ocasion, y no por hecho, ni culpa del Maestre, ni de los que ván en la Nave, ni Mesonero, ni de los que están en el Meson, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (c)

30 Y finalmente se tenga por regla ser à cargo del Maestre los daños, que sucedieren por culpa del que fuere notado en cada uno de estos tres casos. El primero, haciendo contra el pacto, ò convencion, que sobre ello huviere hecho. El segundo, si fue en mora, ò tardanza en hacer lo que debia. El tercero, no haciendo lo que es à su cargo con la diligencia debida, como en este caso lo prueba Acursio. (d) Sobre lo qual es obligado de la culpa levisima, no haciendo lo que el diligentissimo en este arte hace, por la exactissima vigilancia, y diligencia, que en él se requiere, como lo dicen algunos Autores, y en particular Sylvestre, (e) Gregorio Lopez, y Straca, por un texto.

31 En los casos, que facil, y frequentemente suelen venir sin culpa del Maestre, como fuerza de enemigos, ò de aguas, ò de viento, ò tormenta, basta probar el Maestre el caso, y el que dixere, que fue por culpa de él, lo ha de probar; mas en los casos, que sin culpa presume facilmente no vienen, como en el hurto, ò incendio, y otros, que el mismo caso tiene culpa anexa, el Maestré, ò el que le alega, es obligado à probar ser tal, que excluya la culpa, y que no fue por ella, como lo nota Bartulo, (f) y Saliceto, y es comun sentencia recibida, segun Aretino.

32 El Maestre de la Nave, ò navegante, por su defensa, puede probar el naufragio, y caso fortuito, con los testigos del Navio, examinados ante el Juez del Lugar mas proximo donde el caso ocurriere, aunque la Parte contraria, à quien el negocio toca, no sea citada para hacer esta informacion, la qual hace despues fé, y prueba ante Juez competente contra todas las personas de quien la cosa fue perdida, y à quien el negocio toca, con tanto, que se exhiba dentro de un año como se hizo ante Juez competente, como por un texto, (g) y Antonio Gomez, lo dixere en la Curia Philipica, estendiendo lo en ella à los Harrieros, y Caminantes.

33 La culpa contra el Maestre de la Nave no ha de ser probada generalmente, sino especial, cierta, y determinadamente, y que fue dispuesta al caso sucedido; de tal suerte, que por ella sucedio, y que si no fuera por ella, no sucediera, como lo dice, y prueba Straca. (h)

34 Si la cosa que se entregó al Maestré fuere vendida por él, ò fuere hurtada, ò ocultada en la Nave, sobre ella, y su calidad, cantidad, y valor, se ha de estar al juramento in litem del Cargador, y diferirse en él, como se dice en el Derecho, (i) y lo tiene Ancarrano, y es comun opinion, segun Parisio; mas si no se entregó al Maestré, sino que con su ciencia, y saber el Cargador la metió, y llevaba en la Nave à su cargo, aunque en ella sea ocultada, ò hurtada, lo contrario se ha de decir, pues no le fue entregada, segun Baldo, (k) y Ploto.

Si

(a) L. pen. C. de Apoc. pub. & l. Sicu. S. Super vacuum, ff. Qui mod. pign. vel hypoth. solvat.

(b) L. Sed, & addes, S. Illud novis, ff. Loc.

(c) L. Si quis domum, S. Hic subjungi potest, ff. Loc.

(d) Angel. in l. Qui petitorio, S. 1. ff. de Rei vend. Greg. Lopez in l. 9. gloss. 2. lit. 9. p. 5.

(e) Leg. Item queritur, S. Si navicularibus, & S. Si gemma, ff. de Locat. & l. Si mercas, in S. Qui columnam, eod. tit. Strac. de Naut. 3. p. n. 32. 33. 34.

(f) L. Nepistaturos, de Incend. ruin. & naut. l. 11. tit. 6. p. 5.

(g) L. Quemadmodum, S. fin. navis tua, & S. Si navis alteram, ff. ad leg. Aquil. & l. 14. tit. 15. p. 7. Strac. ubi supr. n. 42. usque ad 45.

(h) L. Si fortuito, & l. Qui addes, ff. de Incend. ruin.

& naufrag. l. Qui occidit, S. In hac, ff. ad l. Aquil. l. 9. tit. 10. p. 7.

(i) L. Qui insulam, S. Qui nula, ff. Locat. l. unico. Cod. Ne quid mer. pub. ibi Luc. de Poena, Strac. de Naut. 3. p. n. 13. 14.

(k) Orden. num. 163. 166. 167. 168. 169.

(l) Leg. Item queritur, S. 12. ff. Locat. & ibi gloss. per l. fin. ff. de Usu, & hab. & l. Videamus, S. Si hoc, & S. ult. eod. tit. ff. Locat. l. fin. S. Si ea conditione, ff. ad leg. Rhod. de fact. ibi glos. & l. 11. vers. Eso mismo decimos, ibi glos. Greg. 3. tit. 8. p. 5.

(m) D. l. fin. S. Si ea conditione, vers. Paulus, ff. ad l. Rhod. de fact.

(n) L. Cum proponas, Cod. de Naut. fen. & Cedula Real de el año 1580. impresa con las de Indias, 4. tom.

(a) D. l. Cum proponas, & l. Eos, ff. de Falsis.

(b) Leg. Item queritur, S. Si magister, ff. Locat. & leg. Uti que in fin. ff. Rei vend. & l. 13. tit. 8. & l. 9. tit. 9. p. 5. & Orden. num. 217.

(c) L. 1. ff. de Nautic. caup. stab. & ll. ff. de Fur. adu. naut. & l. 26. tit. 8. part. 5. & l. 7. tit. 14. p. 5.

(d) Accurs. in l. Videamus in princ. in vers. Suo nomine, & in leg. seq. ff. Locat.

(e) Sylv. in Summa, verb. Nav. q. 1. Greg. Lop. in l. 26. gloss. 9. 10. tit. 8. p. 5. Strac. de Naut. 1. p. n. 4. per text. in l. Si mercas, S. Qui columnam, ff. Locat.

(f) Bartul. in l. Si quis ex argentariis, S. Præter ff. de Edend. Salic. in l. Si creditor, C. de Pignor. act. Aret. in Instit. quib. mod. re contrab. S. fin.

(g) L. 2. Cod. de Naufrag. iib. 11. Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 12. num. 21. in Curia Philip. 1. p. S. 17. num. 15.

(h) Strac. de Naut. 4. part. per tot.

(i) L. 3. S. Si rem depositam vendidisti, ff. depos. Anchar. cons. 286. Paris. cons. 109. n. 30. col. 3.

(k) Bald. in Rubric. Cod. depos. Plot. de in litem jnrando, S. 10. num. 11.

35 Si de dos testigos, el uno depone del simple entrego al Maestre de la caja, ó fardo cerrado, sin declarar de lo que iba dentro y el otro del tal entrego, y de la verdadera numeracion de lo que iba en él, son concordes; y lo prueban plenamente, como lo tienen el Especulador, (a) Baldo, y Carroccio.

36 Si el Maestre de la Nave no entregare al Cargador el fardo, ó caja que le entregó cerrado, y sin vér, ni contar lo que iba dentro, probandose de esta suerte el entrego, sobre lo que iba dentro, y su cantidad, y valor, se ha de estar al juramento in litem del Cargador, y diferirse en él, segun un texto. (b) Y procede, aunque venga registrado, porque en este caso no se ha de estar al registro extrajudicial, sino al juramento, y dicho judicial, como el testigo, conforme una Ley de Partida, (c) y su glosa Gregoriana, mayormente, que siempre se registra menos de lo que se trahe, por no pagar los derechos Reales de los demás. Y procede el dicho juramento in litem asimismo, negando el recibo de la cosa en Juicio, con juramento, y sin él, si fuere en esto convenido de mendacio, probandosele el recibo, segun unos textos, (d) Jason, y Carroccio.

37 Si se entregó al Maestre, ó Harriero la caja, ó fardo cerrado, sin vér, ni contar lo que en él iba, y lo buelve á entregar de esta manera, no es obligado por lo que de ello faltare sino es que se pruebe que iba allí; mas si lo buelve á entregar abierto, ó desliado, y descubierto, y no como lo fue entregado, se ha de estar al juramento in litem del Cargador sobre ello, por presumirse de esto dolo; sino es que fue tan leve la cubierta, que facilmente se pudo quitar, y el Maestre, ó Harriero; es hombre de buena fama, y opinion, como lo notan los Doctores, (e) y lo refieren Antonio Gomez, Acevedo, y Carroccio.

38 Entregandose por el Maestre de la Nave á los dueños las cosas que trahen en ella dañadas, ó deterioradas, sobre ellas, y su precio, daños, é intereses, se ha de estar al juramento in litem del Cargador, segun unos textos, (f) y Carroccio. Y no es en eleccion

del Cargador el recibir las cosas dañadas, y cobrar el daño, ó dexarlas al Maestre, y que le pague su valor, sino que las debe recibir el Cargador, y cobrar del Maestre el daño que tuvieren, salvo siendo el daño de las cosas tal, que no sean de provecho, que entonces se las puede dexar, y cobrar de él el valor, conforme á los Derechos, que sobre esto tratan en sus lugares citados. Y porque la accion redhibitoria, y quanto minoris, y su eleccion en el actor, no ha lugar en el contrato de alquiler, segun lo es este, por no transferirse el dominio en él, como se ha en la venta de las cosas viciosas, por transferirse el dominio en ellas, segun un texto, (g) y su glosa. Y no siendo de provecho por el quanto minoris, se pueden bolver, y cobrar el valor. (h)

39 Los daños causados por culpa del Maestre de la Nave en las cosas de ella, se han de estimar conforme ellas valían, ó podian valer donde iban, al tiempo que podian llegar, segun un texto, (i) Pedro Santerna, y Straca. Y esta estimacion, y aprecio se ha de hacer por apreciadores peritos en ello, con juramento, que para ello han de hacer, segun una Ley (k) de Partida; los quales han de nombrar las Partes cada una el suyo, y el Juez por la que no nombrare, y el tercero en causa de discordia de ellos. Y si todos tres no se conformaren, se ha de juntar la suma del aprecio de cada uno de ellos, y de todas juntas sacar el tercio, y aquello valdrá, y se guardará por aprecio justo, como lo trahen Ayora, (l) y Morquecho.

40 Estos daños pasados por culpa del Maestre de la Nave, se pueden cobrar de él, y del dueño de ella, y de cada uno de ellos in solidum, á eleccion del Cargador; y pidiendose al uno, no se puede pedir al otro; y con la paga que hace el uno, queda el otro libre, segun un texto. (m) Y si el señor de la Nave pagare los daños causados por culpa del Maestre, ó gente de la Mar, lo puede cobrar de ellos, como de personas que le causaron, conforme lo resuelve Straca. (n) Y no cumple el Maestre, ó dueño de la Nave, con entregarla en pago de los daños, sino que los han de pagar enteramente; porque no se en-

(a) Spec. in tit. de Test. §. 1. n. 66. vers. Sed pone, Bald. in leg. 1. tit. 14. vers. Unde, c. de Test. Carroc. de Deposito, 1. p. n. 3. rub. de Deposito per testes.

(b) L. Si cui, §. Qui servum, ff. Locat.

(c) L. 41. ubi glos. Greg. 3. tit. 16. p. 3.

(d) L. 1. §. In depos. & leg. Si apud quam, ff. de Pos. Jass. in leg. in act. col. pen. vers. Secundus casus, ff. de in litem jur. Carroc. de Deposito, 2. p. in suo tract. de In litem jur. num. 1.

(e) DD. in l. 1. §. Sic ista, ff. Depositis, Anton. Gom. 2. tom. Var. c. 7. n. 2. vers. Item adde Acev. in q. 4. n. 4. & seq. tit. 2. lib. 4. Recop. Carroc. de De-

posito 1. p. rubric. de in litem jur. n. 6. 7. & 8.

(f) L. 1. §. Sica deposita, & §. In deposito, & leg. Ei apud quem, ff. Depos. Carroc. ubi supr.

(g) Leg. Sciendum 2. ff. de Edil. edit. ubi glos.

(h) L. Bobem, §. Aliquando, de Edil. edit.

(i) Leg. 2. §. Sed si in his, ff. ad l. Rhod. de Fact. Petr. Sant. de Spons. 1. p. n. 40. 41. Strac. de Assetur. glos. 6. n. 1. & seqq.

(k) L. 4. tit. 25. part. 2.

(l) Ayor. de Partit. 1. p. c. 3. & Morq. de Divis. bon lib. 1. cap. 4. (m) Leg. 1. ff. de Exercit.

(n) Strac. de Naut. tit. p. num. 4.

tiende en la Nave el cumplir con entregarla, como dañador que lo hizo; porque la Nave no delinque, ni dá causa al daño, por no tener sentido, y carecer de él, para darse, y entregarse por él, como lo tienen los animales que le hacen, y por él se entregan por tenerle, á diferencia de la cosa que no le tiene, que por esto no se entrega, segun un texto, (a) Straca, y Matienzo.

CAPITULO XIII.

NAUFRAGIO.

SUMARIO.

Definicion del Naufragio, num. 1.

Si quemandose una Nave, se puede destruir la mas vecina, porqueno se quemen las demás, n. 2.

Si en este caso las demás Naves han de contribuir en la paga de la destruida, y de lo que se dá, porque no se confisque, num. 3.

Cómo se ha de hacer, y asentar la echazon de las cosas á la mar, y de quales, num. 4.

Cómo se ha de contribuir, y pagar por la Nave, y lo que vá en ella, y lo que se echare á la mar, numer. 5.

Si despues de hecha esta echazon se perdiere la Nave, lo que no se perdiere que se salvare, ha de contribuir en ella, y lo echado en lo perdido, num. 6.

Quándo se ha de hacer la contribucion de la echazon, y si ella se puede hacer otra vez, y lo que ha de contribuir, ó no en la segunda, n. 7.

Si de lo que se echó en la mar, y se pagó, se salvare algo, se ha de restituir lo que por ello se havia pagado, num. 8.

Si despues de la echazon se perdiere la Nave, sin salvarse ninguna cosa, hay obligacion de contribuir en lo echado, num. 9.

Si por tormenta se concertare, ó derribare el mastil, entena, y vela, se ha de hacer contribucion de ello, num. 10.

Si perdiendose la Nave, y salvandose lo que en ella vá, de ello se ha de pagar ella, n. 11.

Si se ha de pagar no se salvando lo que lleva, n. 12.

Cautela para que los Cargaderes no sean obligados á pagar la Nave, num. 13.

Si para entrar la Nave en el Puerto, ó rio, se aliviare, sacando parte de la carga en Barcos, y se perdiere de lo que vá en ellos, ó queda en ella, ha de contribuir y pagar lo uno en lo otro, num. 14.

Si perdiendose las mercaderias del Barco, y la Nave, se recuperaren algunas de ellas, de ellas se ha de resarcir el daño de las pérdidas

en el Barco, numer. 15.

Si despues de entrada la Nave en el Puerto, ó rio donde ha de descargar, descargando la carga de ella en Barcos, se perdiere lo que vá en ellos, ó robáre, se ha de pagar de lo que queda en ella num. 16.

Si la Nave, y cosas perdidas en ella por naufragio es de los dueños, y lo puede otro tomar, y penas tomandolo, num. 17.

Si por Corsarios se tomáre la Nave, y lo que vá en ella, ó parte de ello, y se rescatáre de ellos, se ha de repartir, y pagar entre todos el rescate, num. 18.

Quándo los enemigos, que hacen presas, por tierra, y mar, adquieren el dominio de ellas, n. 19.

Si las presas de cosas que vá á tierra de amigos, tomadas por los enemigos, que despues, antes de adquirir el dominio de ellas, les fueron quitadas, se han de bolver á sus primeros dueños, pagando los daños, num. 20.

Si en este caso es lo mismo yendo á tierra de enemigos, las presas que ellos toman, ó tomándolas andandose bolgando, y pena llevandoles armas, num. 21.

Si despues de haver los enemigos adquirido el dominio de las presas, se las quitaren, es de los que se las quitaron, ó de los primeros dueños á quien fueren quitadas, num. 22.

Si despues de adquirido el dominio de las presas por los Corsarios las vendieren á otros, son de los compradores, ó de los primeros dueños, num. 23.

Si el que compra, ó redime de los Corsarios las cosas que robaron, puede recuperar el precio de los dueños de ellas á quien se robaron, n. 24.

A quien pertenecen las presas que se hicieron de los enemigos, y Corsarios, ó cómo se han de dividir, y para ello vender, num. 25.

Naufragio es la quiebra, y pérdida de la Nave, como consta de unos titulos del Derecho Civil, y Real. (b)

2 Haviendo Naves en el Puerto, cercanas unas de otras, de suerte, que si se encendiese en la una fuego, se podian quemar las demás, pegandoseles, sino se destruyese la mas vecina, y cercana a la encendida, para evitarlo se puede destruir, sin incurrir en pena alguna, como la casa, conforme una Ley de Partida. (c)

3 En el qual caso las demás Naves han de contribuir en la paga de la Nave, que asi fue destruida, y resarcir el daño de ella pro rata entre ellas, y ella, mediante la conservacion que recibieron de destruirla, por la claridad de un texto, (d) en que lo tienen Guillermo, de Cuno,

(a) L. 1. ff. Si quadru. paup. dicat. Strac. de Naut. 3. p. n. 47. Mar. in l. 12. gloss. 1. n. 4. tit. 17. lib. 5. Recopil.

(b) Tit. ff. ad Rhod. de Fact. & tit. Cod. de Naufrag. lib. 1. r. & tit. ff. de incend. ruin. & naufrag. tit. 5. p. 5.

& tit. 10. lib. 7. Recop.

(c) L. 12. tit. 15. part. 7.

(d) L. 2. ff. ad l. Rhod. de Fact. ubi Guillem. de Cun. & Angel. Paul. de Cast. coas. 220. proponitur in facta, 1. vol. Strac. de Naut. §. Sed nec. n. 2.